

Título: **La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante el tribunal de la federación**

Autor: **Laplacette, Carlos J.**

Publicado en: **LA LEY 15/04/2019, 15/04/2019, 7**

Cita Online: **AR/DOC/898/2019**

Sumario: I. Introducción.— II. La CABA frente a la competencia originaria de la Corte Suprema.— III. Conflictos entre la CABA y las provincias.— IV. Federación, relaciones interestatales y conflictos.— V. La Corte Suprema como tribunal de la federación.— VI. La CABA como integrante autónomo de la federación.— VII. Una duda a futuro.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la presente causa aquí en comentario modificó su posición respecto de la interpretación contemplada en el art. 117, CN, a fin de incluir dentro del elenco de sujetos aforados ante el máximo tribunal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CABA").

En una ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la CABA contra la Provincia de Córdoba, cuatro integrantes del tribunal consideraron que aquella "tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (1).

Esta decisión modificó el criterio sentado en caso "GCABA c. Provincia de Tierra del Fuego" (2), y, desde nuestra perspectiva, se trata de una decisión correcta y muy saludable en términos constitucionales, la cual permite que la Corte asuma una de sus funciones más importantes: ser el tribunal de la federación.

II. La CABA frente a la competencia originaria de la Corte Suprema

Luego de 1994 la Corte debió abordar distintos aspectos relativos a la situación institucional de la Ciudad de Buenos Aires en nuestro régimen federal. A través de distintos pronunciamientos, el tribunal fue consolidando una doctrina según la cual la CABA no es una provincia y, por lo tanto, no es uno de los sujetos enumerados por el art. 117, CN, para intervenir ante su competencia originaria, la cual, de acuerdo con una antigua doctrina del máximo tribunal, se considera excepcional, de interpretación restrictiva (3) e insusceptible de ser ampliada o restringida por el legislador o por las partes (4).

En el año 1997, el tribunal dictó sentencia en el caso "Juan Octavio Gauna" (5). Allí se debatía, mediante un recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia de la justicia nacional electoral, la validez de un decreto del Jefe de Gobierno de la CABA por el que se convocaba a la primera elección para integrar la Legislatura de la Ciudad.

El Poder Ejecutivo de la Nación entendía que esa competencia era propia, en virtud de lo dispuesto por las leyes 24.588 y 24.620 del Congreso de la Nación. En este caso, la Corte Suprema acuña la idea de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un "status constitucional especial", distinto y diferenciado de la Capital Federal, de las Provincias y de los municipios (6).

En lo que hace específicamente a la situación de la CABA frente a la competencia originaria de la Corte, el primer caso en el cual el tribunal abordó esta temática fue "Cincunegui" (7). Allí se declaró incompetente para entender en la demanda promovida por un particular en la que planteaba la inconstitucionalidad del decreto de la CABA que convocaba a una consulta popular para determinar si resultaba compatible con la Constitución Nacional que el Dr. Carlos Menem, presidente en ejercicio de 1989, se presentase como candidato a una reelección en el año 1999.

La mayoría del tribunal hizo propio el dictamen de la Procuración General suscripto por la Dra. María Graciela Reiriz, quien entendía que el caso no correspondía a la instancia originaria de la Corte, por cuanto se había demandado a la CABA y esta no era una provincia argentina, conforme lo dispuesto en el art. 129 y en la cláusula transitoria 7° de la CN. A ello se agregó la doctrina tradicional en materia de competencia originaria, acerca de la imposibilidad de que esta sea ampliada, restringida o modificada por normas legales.

Los jueces Nazareno y Boggiano suscribieron una opinión separada con fundamentos similares. Estos jueces profundizaron la idea suscripta por la mayoría, destacando que la Corte ya había desechado la posibilidad de equiparar a la CABA con una provincia a la luz de lo dispuesto en el art. 129, CN, en el precedente "Gauna", agregado que "no existe atisbo alguno en el texto de la Constitución Nacional que autorice a calificarla como tal, pues se la menciona como una entidad distinta y separada (conf. arts. 44, 45, 54, 75 inc. 2°, 30 y 31, 124, 125)".

La doctrina de "Cincunegui" fue luego reiterada en distintas ocasiones. Así ocurrió, por simple remisión de fundamentos, en el caso "Expreso Río Paraná Sociedad de Responsabilidad Limitada c. Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires s/ acción declarativa", del 7 de marzo de 2000 (8).

Similar doctrina se aplicó en el caso "Fisco Nacional (AFIP - DGI), su presentación en autos 'Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o Ciudad de Buenos Aires c. Estado Nacional'" (9). En esta ocasión, el Estado Nacional solicitó la avocación de la Corte afirmando que el proceso en el marco del cual se presentaba, y que estaba en ese momento radicado ante el fuero contencioso administrativo federal, correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema en razón de las personas (10). El tribunal, hizo propio el dictamen de la Procuración, en donde se sostiene que la CABA "no es una provincia argentina, según lo dispuesto en el art. 129 y en la Cláusula Transitoria Séptima de la Constitución Nacional, por lo que resulta excluida de la competencia originaria de la Corte asignada por los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental, la que, por su raigambre, es insusceptible de ampliarse, restringirse o modificarse mediante normas legales".

Remitiendo a lo resuelto en este último caso, la Corte también se declaró incompetente para entender, en sede originaria, en una ejecución fiscal promovida por el Gobierno de CABA contra el Estado Nacional en concepto de tasas y contribuciones sobre un inmueble (11). Este criterio en materia de ejecuciones fiscales del Gobierno de la CABA contra el Estado Nacional, sus organismos u obras sociales, fue sostenido en múltiples casos posteriores (12).

La misma conclusión se aplicó a la demanda por mala praxis médica interpuesta por un particular domiciliado en la Provincia de Buenos Aires contra esa provincia y contra la CABA. Se dijo entonces que por tratarse de una causa civil en la que se demanda a una provincia, "es requisito 'esencial' que el contendiente tenga distinta vecindad con relación a aquel", lo que no se daba en ese caso. Esa conclusión no se modificaba por estar demandada la CABA, ya que "la ciudad no es una provincia argentina y en consecuencia no le corresponde la instancia originaria de la Corte" (13).

Se agregó allí que si bien la Corte había admitido su intervención en sede originaria cuando la provincia era citada a juicio como tercero (art. 94, Cód. Proc. Civ. y Com.), se trataba de situaciones en las cuales aquella concurría en el proceso con el Estado Nacional o con una entidad nacional, de modo tal que la única forma de conciliar el fuero reconocido por el art. 117, CN, respecto de los Estados provinciales, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación, o a una entidad nacional, al fuero federal, era admitiendo la radicación del proceso ante esta mismo tribunal. Sin embargo, esa hipótesis ya no estaba presente, por cuanto "después de la reforma efectuada a la Constitución Nacional en el año 1994, no puede afirmarse que la ciudad de Buenos Aires integre el Estado Nacional en los términos y con los alcances con que se lo hizo en el precedente de Fallos 314:240".

En esta causa, el resultado fue considerar que la cuestión debía ser atribuida a los jueces de la Provincia de Buenos Aires, ya que no resulta procedente la competencia originaria de la Corte y a las provincias no se las puede obligar a litigar ante un juzgado nacional. Se concluye que esa sería "la única forma de respetar, ante el diverso 'status jurídico' que la Constitución Nacional le reconoce a los Estados provinciales y al 'régimen de gobierno autónomo' de la ciudad, la preexistencia de las provincias a la Nación, su jerarquía y la conservación de todos los poderes que no han delegado al gobierno federal (arts. 121 y cc. de la CN); y el particular sistema de autonomía decidido por los constituyentes para la ciudad de Buenos Aires, en los términos y con los alcances que se desprenden del art. 129 y de la cláusula transitoria séptima de la Ley Fundamental".

La Corte Suprema también declaró su incompetencia en sede originaria en la demanda de daños y perjuicios promovida por un vecino de la Ciudad de Buenos Aires que demandaba por daños y perjuicios al Estado Nacional y al Gobierno de CABA (14).

En el año 2006, el máximo tribunal se declaró incompetente para entender en una demanda promovida por un grupo de abogados de la Capital Federal, quienes cuestionaban el dictado, por parte de la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, de una ley que creaba una caja previsional forense (15).

Incluso en una causa por la aplicación del impuesto a los ingresos brutos al transporte interjurisdiccional, donde distintas empresas demandaban a la CABA junto a distintas provincias, la Procuración General de la Nación consideró que correspondía declarar la incompetencia respecto de la primera y continuar el proceso sólo respecto a las restantes (16).

III. Conflictos entre la CABA y las provincias

El único caso en el cual la Corte aceptó su competencia originaria por la intervención en el juicio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dio en el año 2003 en "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Casa de la Provincia del Chubut" (17). Aquí el gobierno porteño había iniciado una ejecución fiscal por alumbrado, barrido y limpieza y otros tributos, contra la Provincia del Chubut en su carácter de titular del dominio de un inmueble ubicado en la Ciudad de Buenos Aires. La demanda fue promovida ante un juzgado

nacional en lo civil antes de la entrada en funcionamiento del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

La Provincia demandada opuso excepción de incompetencia, afirmando que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte. En las instancias inferiores, tanto el juzgado como la Cámara rechazaron la excepción considerando que no se trataba de una causa civil y, por lo tanto, no correspondía la competencia de la Corte. Contra esa decisión la Provincia interpuso un recurso extraordinario, afirmando que lo resuelto violaba los arts. 116, 117 y 129, CN.

El máximo tribunal se declaró competente remitiendo al dictamen del Procurador General, quien, a su turno, entendió que estaba ante una causa de derecho público local y que, una vez en funcionamiento el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, sería allí donde correspondería naturalmente su trámite, pero frente a las características de los sujetos involucrados no era posible remitir el pleito a los jueces ordinarios de la Ciudad o de la Provincia:

"...debido a que en el pleito es parte una provincia, cabe señalar que ella sólo puede ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto así lo establece el art. 117 de la CN... o, en su defecto, ante sus propios jueces, según lo dispuesto por los arts. 121, 122 y conec. de la Ley Fundamental...

"En consecuencia, de aceptarse la competencia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, resultarían afectadas dichas prerrogativas constitucionales.

"Por otra parte, tampoco deberían remitirse las actuaciones a la justicia local, por cuanto se violaría el art. 129 de la CN, que inviste a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción.

"En tales condiciones, a fin de salvaguardar los intereses de la ciudad y toda vez que la Corte constituye el fuero natural de las provincias argentinas (CS, Fallos 324:4226), entiendo que este proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria".

Con la sola excepción de ese caso, cuya doctrina luego fue modificada, la Corte rechazó en forma constante la posibilidad de admitir su competencia originaria por la participación en el juicio del Gobierno de la CABA (18).

En "GCABA c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ incumplimiento de contrato" (19), donde se demandaba el pago de facturas originadas en la atención de pacientes en un hospital de la Ciudad de Buenos Aires, remitiendo al dictamen de la procuración, se consideró que al ser el Instituto demandado un ente autárquico, con personería jurídica, la Provincia de Tucumán no era titular de la relación jurídica que motivaba el pleito y, por lo tanto, no podía ser tenida por parte en el proceso; de allí que no resultara de aplicación la competencia prevista en el art. 117, CN.

En "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Provincia de Entre Ríos" (20), el Gobierno de la CABA demandaba a la Provincia de Entre Ríos ante un juzgado contencioso administrativo y tributario de la Ciudad por el cobro de facturas originadas en los servicios asistenciales prestados a sus beneficiarios por diversos hospitales de la Ciudad, en el marco del convenio de "Asistencia Médica Hospitalaria" celebrado entre las partes. El juzgado local se declaró incompetente por entender que en la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte.

Este tribunal, haciendo propios los argumentos del dictamen de la Procuración, consideró que si bien la causa correspondería a la competencia originaria en virtud de lo resuelto en "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Casa de la Provincia del Chubut", debía declararse incompetente, ya que en este caso la demanda había sido promovida en el marco de un convenio en el cual las partes habían prorrogado la competencia originaria de la Corte a favor de los tribunales ordinarios de la Capital Federal (21). El mismo criterio se aplicó en un caso análogo, también referido a un convenio de prestaciones médicas entre las mismas partes, en el año 2009 (22).

El cambio a lo decidido en "GCABA c. Provincia del Chubut" sobrevino en el mes de diciembre de 2007, con el caso "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Provincia de Tierra del Fuego" (23).

En esta ocasión, el Gobierno de la CABA demandó a la Provincia de Tierra del Fuego ante la Corte Suprema en instancia originaria, reclamando el cumplimiento de un convenio de asistencia médica hospitalaria suscripto entre ellas. En virtud de este convenio, el Gobierno porteño se obligó a prestar servicios de atención médica en sus hospitales a los pacientes que le derivare la Provincia demandada, la cual, como contraprestación, se obligó a pagar un porcentaje de los valores correspondientes a los aranceles establecidos con base en el nomenclador nacional.

La mayoría del tribunal, integrada por los jueces Lorenzetti, Highton, Fayt, Petracchi y Maqueda, se apartó expresamente de lo resuelto en "GCABA c. Provincia del Chubut" y consideró que cuando están en juego

cuestiones de derecho público entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma y una Provincia, el único fuero competente sería el de los tribunales locales de las provincias.

Para ello se comenzó recordando que en todas las oportunidades en que resultó necesario calificar el status institucional de la CABA, a fin de resolver si está sujeta a la competencia originaria del tribunal, siempre se decidió que ella no es una provincia argentina y, por lo tanto, que no le corresponden las prerrogativas que la Constitución reconoce solo a dichos Estados locales de litigar en la instancia originaria, la cual, por su raigambre constitucional, no sería susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse por persona o poder alguno (24).

En los considerandos siguientes se explicitaron algunas de las consecuencias de esa premisa. En primer lugar, se destacó que por tal motivo se resolvió someter a la Ciudad de Buenos Aires a los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación en las demandas que involucraban al Estado Nacional, cuando tal cosa no ha sido admitida respecto de las provincias, "con el único y declarado fin de preservar la prerrogativa del fuero federal que en favor de este le reconoce el art. 116 de la CN" (25). Y se recordó que la misma solución fue tomada en el caso de los procesos que involucraban al Gobierno de la Ciudad y a obras sociales incluidas en el régimen de las leyes 23.660 y 23.661 (26), así como frente a la demanda promovida contra una provincia y contra la Ciudad de Buenos Aires, donde se atribuyó competencia al juez provincial (27).

Finalmente, respecto de lo decidido en el caso "GCABA c. Provincia del Chubut" se afirmó que el tribunal, en su actual composición, ya no compartía lo decidido en ese caso:

"...pues [esa] aislada solución... se sostuvo en un fundamento objetable, en la medida que, por un lado, el reconocimiento a la Ciudad Autónoma de facultades propias de jurisdicción —sin que corresponda abrir juicio en esta oportunidad acerca de su extensión— sólo tiene el preciso alcance de atribuir a las autoridades locales de poderes para resolver ciertas colisiones efectivas de derechos, mas esas facultades no son incompatibles ni configuran un impedimento para que dicho Estado sea sometido a otras jurisdicciones de inequívoca raigambre constitucional, como son las expresamente reconocidas a los Estados provinciales y a la Nación de litigar sólo ante sus propios tribunales, fuera de los supuestos típicos y de excepción asignados a la competencia originaria de esta Corte.

"...la inconsistencia de ese desarrollo argumentativo también está dada, porque constituye una vía elíptica... para sostener un resultado semejante al que se obtendría de efectuar una equiparación entre el Estado autónomo y las provincias que es desconocida por diversas y concordantes cláusulas constitucionales, constituyendo el invocado reconocimiento de facultades jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma una construcción artificiosa, que por medio de una hermenéutica inapropiada... tenga como inaceptable efecto inmediato extender las atribuciones que, con carácter de conjunto cerrado y taxativo con respecto a las provincias, se reconocen a esta Corte... (Título Primero, Sección III, Capítulo Segundo, arts. 116 y 117).

"...se trató de una decisión única que no generó seguimiento ulterior, que de haberse preservado debida coherencia con ese sustento argumental dicho fundamento también debería haber dado lugar a la competencia originaria cuando en un asunto fuesen partes contradictoras la ciudad autónoma y el Estado Nacional, criterio que no se invocó ni aplicó en ninguno de esos asuntos en que esta Corte tomó intervención para definir la jurisdicción interviniente..."

A partir de esas premisas, se concluyó como doctrina del tribunal que "las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deberán tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte". Sin perjuicio de destacar que al ser la Ciudad una persona jurídica de derecho público, con domicilio en su territorio, la competencia originaria quedaría habilitada "para los procesos entre aquellas personas en que se ventilare una causa civil o de manifiesto contenido federal".

La sentencia contó con las disidencias de los jueces Argibay y Zaffaroni, quienes reafirmaron el criterio de "GCABA c. Provincia del Chubut". La jueza Argibay consideró que la situación debía ser tratada como un caso no previsto en las normas constitucionales y federales, "y no como uno que pueda resolverse felizmente por medio de las reglas generales que habitualmente sirven de sustento a la jurisprudencia del Tribunal relacionada con su competencia originaria" (28).

A esa conclusión se llega luego de considerar que, de acuerdo con las normas de competencia, cuando no hay causa civil ni ella corresponde al derecho federal, la competencia originaria sólo procede cuando se trata de una controversia entre dos provincias, y en tanto la Ciudad de Buenos Aires no es una provincia, la Corte Suprema debe declararse incompetente. La consecuencia de ello sería la de "afirmar la [competencia] de los tribunales locales", y en tanto las provincias no pueden ser llevadas a los tribunales de otra, el Gobierno de la CABA debería someterse a los jueces de las provincias con las que deba litigar.

"Pero, semejante afirmación, pese a su contundencia, carece de suficiente respaldo en las normas de la Constitución Nacional; no hay ninguna de sus cláusulas que introduzca, explícita o implícitamente, este tipo de limitación a la autonomía institucional de la Ciudad. Por otro lado, interpretar que la ausencia de previsión constitucional específica obliga a ese Estado a resignar sus facultades propias de jurisdicción en favor de los tribunales de cualquier otra provincia con la que mantenga un litigio judicial, anula uno de los aspectos centrales de la autonomía política que tienen todos los Estados que forman parte de la federación, a saber: la de no estar obligado a someterse al poder de otros Estados miembros".

En estos casos considera la jueza la supuesta imposibilidad de extender la competencia originaria a casos no previstos, que "se asienta en el presupuesto de que cualquier litigio que no responda a los mencionados expresamente en el art. 117 de la CN debe ser fallado por otro tribunal que no sea la Corte Suprema, provincial o nacional", en el caso concreto de un juicio sobre derecho público local entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma y una provincia encuentra también obstáculos constitucionales para disponer la competencia de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación (pues no se puede obligar a las provincias a litigar ante ellos) o de los tribunales provinciales (pues se afectaría la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires). En estos casos, "el argumento basado en el 'carácter restrictivo' de la competencia originaria, deja de ser concluyente. De allí que corresponda enfrentar la situación como un caso no previsto por las normas constitucionales y federales que regulan la jurisdicción federal.

Puesta en la tarea de llenar ese vacío, la jueza comienza destacando que de no ser por la exigencia legal de que se trata de una causa civil, consignada en el art. 24.1, primera parte, del dec.-ley 1285/1958, la cuestión caería dentro de los supuestos alcanzados por el texto del art. 117, CN. De allí que no pueda afirmarse que "la admisión de un caso como el sub lite, en que la contraparte de la Ciudad de Buenos Aires es justamente una provincia, constituya una grave desviación de la tarea que incumbe a esta Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el original diseño constitucional".

Asimismo, en tanto la regulación legal que restringió la competencia originaria de la Corte a los asuntos civiles no alcanza a los casos en los que son partes dos provincias, pues en tales situaciones la competencia originaria corresponde cualquiera sea la materia.

Asimismo, la imposibilidad de seguir el criterio restrictivo en los casos que involucran al Gobierno de la Ciudad y a una provincia tendría antecedentes en otros supuestos, como, por ejemplo, en aquellos casos en los que el pleito versa sobre derecho público local y son partes adversas el Estado Federal y una provincia, situaciones en las cuales la Corte Suprema admitió su competencia originaria [\(29\)](#).

Finalmente, en la argumentación se introduce la relevancia del art. 127 CN.

"7º) Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe añadir aún algo más. Si bien no hay un acuerdo general al respecto, también se ha conectado la decisión legislativa de remitir los pleitos entre provincias a la Corte Suprema —sin limitación de materias— con el art. 127 de la CN [ex 109] que defiere a la Corte Suprema la decisión de todas las quejas de una provincia contra otra, con la finalidad de evitar cualquier tipo de asperezas o conflictos institucionales entre los Estados que participan de la federación, que cuentan con autonomía para establecer sus propios poderes judiciales y puedan transformarse en jueces y parte de los conflictos que mantienen con otros miembros de la federación. ("El Federalista", de George Hamilton, citado por Joaquín V. González en Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1897 y J. Story Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, capítulo XLII).

"Más allá del debate sobre la recta interpretación del art. 127 de la CN, la circunstancia señalada en último término fue la que se tuvo en cuenta para mantener en la competencia originaria de la Corte Suprema todas las causas judiciales que se plantearan entre dos o más provincias (Joaquín V. González, en la obra ya citada, párrafo n° 629, interpretación que fue recogida por esta Corte en Fs. CS 310:2478). Dicho de otro modo, según este enfoque, tal habría sido la razón por la cual la ley 48 y sus sucesoras (ley 4055 y decreto-ley 1285/58) no exigieron respecto de estas controversias el requisito de que fueran una 'causa civil'".

Por todo ello, se concluye que la solución adoptada en "GCABA c. Provincia del Chubut" es la que resulta más adecuada con los fines de la Constitución Nacional.

Zaffaroni acordó con los fundamentos y la conclusión del voto de la Argibay, agregando que "la representación senatorial establecida por la Constitución Nacional confiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el carácter de ente federado".

La doctrina de "GCABA c. Provincia de Tierra del Fuego" se reiteró en los casos "GCABA c. Provincia del Chaco s/ cobro de pesos" [\(30\)](#), "GCABA c. Provincia de Tucumán" [\(31\)](#), "GCABA c. Provincia de Jujuy s/ cobro de pesos" [\(32\)](#), "GCABA c. Provincia del Neuquén s/ ejecución fiscal" [\(33\)](#) y "GCABA c. Provincia de Misiones

s/ cobro de pesos" (34), con la excepción de la demandada contra la Provincia de Tucumán (ejecución de tasas y contribuciones a un inmueble), en los restantes casos el Gobierno de la CABA procuraba obtener el pago de facturas en concepto de servicios médicos prestados en hospitales públicos de su jurisdicción, en el marco de convenios de asistencia hospitalaria, a pacientes que derivados por las provincias demandadas.

Asimismo, en el caso "GCABA c. Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Santa Cruz s/ cobro de pesos" se resolvió un conflicto de competencia entre un juzgado contencioso administrativo y tributario de la ciudad y juzgado contencioso administrativo federal. En esa ocasión, con remisión al dictamen de la procuración y por aplicación de la doctrina de "GCABA c. Provincia de Tierra del Fuego", se declaró competente a la justicia provincial (35).

En otra ocasión, la Corte se declaró incompetente para entender en la demanda promovida por el Gobierno porteño contra la Corporación Mercado Central de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, solicitando la declaración de nulidad de decisiones de la citada Corporación y de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación. Si bien aquí el caso podía haber correspondido a la competencia originaria de la Corte Suprema en virtud de la participación del Estado Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, el tribunal entendió que en realidad la Provincia no era parte sustancial en el conflicto, ya que los actos impugnados no habían sido dictados por ella y tampoco se denunciaban otros hechos u omisiones antijurídicas en las que hubieran incurrido las autoridades provinciales (36).

IV. Federación, relaciones interestatales y conflictos

La República Argentina, de acuerdo con lo enunciado en el primer artículo de su Constitución, se organiza como un Estado federal (37). Este tipo de Estado se caracteriza por estar organizado a través de un sistema de pluralismo territorial, en el cual las diferentes actividades estatales se distribuyen entre el Estado central y los Estados miembro (38).

Se trata de una forma de Estado compleja, que se estructura a partir de la presencia simultánea de una multiplicidad de órdenes gubernamentales de diferente jerarquía sobre un determinado territorio, los cuales en ocasiones concurren, incluso, a regular las mismas materias. Mientras en los Estados unitarios los poderes políticos se concentran o reúnen en un sólo núcleo de autoridad, en el sistema federal —ejemplo de descentralización política— los poderes esenciales están distribuidos o repartidos en órdenes gubernativos diferentes (39).

Incluso con sus grandes diferencias prácticas, desde un mayor nivel de abstracción se advierte que como característica común a los distintos federalismos la presencia de un cúmulo de relaciones entre las diversas entidades estatales que los componen. Esas relaciones tienen lugar entre los Estados subnacionales y el gobierno federal, entre los mismos Estados subnacionales, y entre estos y los municipios, además también pueden existir relaciones en el marco de procesos de integración regional e internacional (40).

Todo ese cúmulo de relaciones se producen —al menos— en una doble dirección. Por un lado, el Estado federal debe interactuar con los Estados locales, y, por otro lado, los Estados locales se ven, a menudo, en la necesidad de interactuar entre sí. Desde la primera óptica, el federalismo adquiere un carácter vertical, que se expresa en las relaciones entre dos grupos diferentes de instituciones gubernamentales, que a su vez activan una dinámica entre dos niveles ejecutivos, cumpliendo una función de parachoques o amortiguador dentro del proceso de poder. Por otra parte, el federalismo, además de estructurar las relaciones entre el gobierno federal y los Estados locales, coloca límites a la forma en que los Estados interactúan entre ellos, con otros ciudadanos y con actividades que se desarrollan fuera de sus fronteras (41).

Estos dos tipos de relaciones suelen ser distinguidas entre relaciones verticales —aquellas que involucran a los Estados locales y al Estado Federal— y relaciones horizontales —aquellas que tienen lugar entre los propios Estados locales—. En la práctica no es posible predicar una completa separación de ambos tipos de relaciones, ya que distintos poderes otorgados al gobierno federal actúan como mecanismo para limitar los poderes de los Estados locales. Sin embargo, la distinción resulta de utilidad, pues permite advertir la presencia de diferencias marcadas entre las relaciones que tienen lugar entre el gobierno federal y los gobiernos locales, de aquellas que se producen entre estos últimos (42).

Por un lado, la supremacía del derecho federal por sobre el derecho de las provincias, prevista en el art. 31, CN, permite que las relaciones entre el Estado federal y los Estados locales adquieran una naturaleza jerárquica y, en ese sentido, vertical (43).

La preeminencia del derecho federal no está presente en las relaciones entre las provincias, ya que, en estos casos, nos encontramos frente a entidades con un igual estatus constitucional; de allí que en la doctrina se hable de relaciones horizontales (44).

Tanto en su faz horizontal como vertical, la presencia de un relativo grado de conflictividad entre las provincias es una característica recurrente del federalismo. Los Estados locales se entrometen e interfieren entre sí con políticas regulatorias o actos materiales y, desde luego, el Estado Federal también se inmiscuye en forma habitual en el ámbito local (45).

La competencia, el conflicto y la cooperación interestatal son productos de los sistemas federales o confederales de gobierno, en los cuales, Estados con un relativo ámbito de autonomía utilizan sus competencias constitucionales para promover sus intereses, incluso a expensas de los restantes Estados que integran el Estado federal (46).

Cuestiones tales como la discriminación de las leyes de un Estado en contra de los ciudadanos de otros Estados, o las acciones de un Estado que producen perjuicios a otro Estado o a sus habitantes, son ejemplos de problemas propios de esta dimensión horizontal del federalismo, los que requieren determinar de qué manera los Estados resolverán los conflictos que surgen entre ellos (47). Incluso si los Estados son bien intencionados y están inclinados a cooperar, los costos de transacción y las estrategias de conductas pueden hacer que las negociaciones interjurisdiccionales no produzcan resultados eficientes (48).

En este escenario, la prevención y resolución de los conflictos entre los integrantes de la federación constituye uno de sus aspectos esenciales. La incorporación del conflicto entre las unidades subnacionales como uno de los ejes teóricos de los sistemas federales facilita la explicación no sólo de los resultados regionales de esos conflictos, sino también del grado de centralización/ descentralización de un sistema federal (49).

V. La Corte Suprema como tribunal de la federación

La existencia de un órgano o tribunal que intervenga en los conflictos entre las provincias parece una necesidad evidente a fin de mantener la paz y la unidad de la República. En cambio, quizás no resulte tan obvio quién debe ser ese tercero (50).

En la doctrina se afirma, y con razón, que una de las características centrales de los Estados Federales es la existencia de un órgano —usualmente judicial— destinado a resolver los conflictos entre los integrantes de la federación y asegurar la supremacía de la Constitución (51).

En tanto el federalismo es un acuerdo constitucional en el cual las competencias son divididas y compartidas entre diferentes órdenes de gobierno, los tribunales-árbitros de los conflictos que se establezcan entre esos órdenes de gobierno adquieren una gran importancia a la hora distribuir competencias compartidas (52).

Para los conflictos entre provincias, la Constitución Nacional prevé un régimen doble. Por un lado, el principio general es que los conflictos entre provincias que no puedan ser autocompuestos (v.gr., a través de convenios interprovinciales) deben sujetarse a la competencia de la Corte: así lo prevén los arts. 116, 117 y 127; y de modo similar lo refleja el art. 24.1 de la ley 48 (53). La única excepción a esta regla está dada por los conflictos de límites interprovinciales (54).

La justificación de esta competencia de la Corte Suprema la encontramos en el N° LXXX de El Federalista. Allí Hamilton afirmó que la competencia originaria de la Corte Suprema debía extenderse a todos aquellos casos que comprometan la paz de la confederación, ya sea que se refieran a las relaciones entre los Estados Unidos con naciones extranjeras, o de los Estados entre sí. Afirma que la competencia federal "descansa en la sencilla proposición de que la paz del TODO no debe dejarse a disposición de una PARTE" y de allí que la justicia federal sea competente cuando esté en juicio un Estado extranjero o sus súbditos; considera también que el derecho de resolver las contiendas entre Estados es esencial para la paz de la Unión, y recuerda el caso de las guerras civiles que perturbaron a Alemania hasta la institución de la Cámara Imperial a fines del siglo XV por Maximiliano, que habría sido "un tribunal investido de autoridad para resolver en definitiva todas las diferencias surgidas entre los distintos miembros del Imperio germánico" (55).

El propio Hamilton agrega que no resultaría adecuado para la dignidad de los Estados el ser enviados a un tribunal inferior (56). Esta mención a la dignidad de las partes como exigencia de que su conflicto sea resuelto por el tribunal más importante del Estado ha sido asiduamente mencionada en la doctrina (57) y también ha sido receptada por la Suprema Corte de los EE.UU. (58).

Alberdi, quien en no pocos lugares de sus Bases contó con la inspiración de El Federalista, utilizó argumentos similares para explicar la necesidad de que los conflictos entre provincias sean resueltos por la Corte Suprema.

Si bien en Bases no existe un mayor desarrollo de este aspecto, en Derecho Público Provincial Argentino Alberdi afirmó que la paz de unas provincias con otras y el orden interior son aspectos, entre otros, que no podrían ser abandonados por la Nación en las Provincias (59). Agrega, además, que "cuando las provincias chocan entre sí por sus leyes o por decretos contradictorios de sus gobiernos locales, no han de resolver la

contienda por sus propias manos, porque sería sedicioso y anárquico; tampoco la han de decidir por los jueces de la una o de la otra, porque entonces harían de juez y parte. Claro es que por la naturaleza de las cosas corresponde la decisión de asuntos como ese a la justicia nacional" (60).

La explicación de Alberdi es seguida por la gran mayoría de los autores nacionales. Es posible citar, por todos, a Joaquín V. González, para quien, la adjudicación a la Corte Suprema de los conflictos entre provincias "está fundada en la necesidad de establecer la más perfecta igualdad entre ellas, desde que ninguna puede ser a la vez juez y parte, como resultaría si sus propios tribunales pudiesen entender en sus pleitos o querellas. La Constitución quiso que después de largos años de guerra civil entre las provincias tuviesen un juez común para sus contiendas de derechos, porque no apelasen a las armas y disolviesen el vínculo federativo; y al manifestar que ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia, agrega, confirmando los poderes de la Suprema Corte, que sus quejas deben ser sometidas a ella y dirimidas por ella" (61).

A partir del fundamento de la imparcialidad una controversia entre provincias no podría ser resuelta por los jueces de una de ellas, lo cual parece fuera de discusión. Sin embargo, mucho más opinable es el motivo para excluir a los tribunales federales inferiores. Hay quienes, por ejemplo, sostienen que el argumento de la imparcialidad no justificaría excluir su intervención en los conflictos interprovinciales (62).

En contra de ello, es posible considerar que los jueces federales con asiento en una de las provincias en conflicto quizás no sea el lugar más adecuado, pues no escapa a nadie que, más allá de que los tribunales tengan similares garantías de intangibilidad e inamovilidad que un juez de la Corte Suprema, su pertenencia geográfica y social con una de las provincias en conflicto, así como la influencias que suelen tener las autoridades locales a la hora de su designación y acuerdo en el Senado, pueden limitar en forma significativa su ajenidad al conflicto. Ello parece ser muy especialmente así en conflictos que pueden tener un gran componente pasional de uno y otro lado de la frontera interprovincial (63).

En cualquier caso, parece posible sostener que la competencia originaria de la Corte Suprema para resolver conflictos interprovinciales, tiene en miras la necesidad de brindar un tribunal con el mayor prestigio e imparcialidad que nuestro sistema constitucional puede ofrecer, el que actuará casi como tribunal internacional, evitando que los conflictos entre los entes que integran la federación terminen por afectar la paz y la tranquilidad de toda la Nación.

VI. LA CABA como integrante autónomo de la federación

Si la Corte Suprema es el tribunal de la federación en el cual deben resolver sus disputas aquellos integrantes que carecen de tribunales comunes (lo que excluye entonces a los municipios por su pertenencia al ámbito provincial), resultaba necesario preguntarse cuál sería la suerte que debía correr la CABA frente a las previsiones de los artículos 116 y 117 CN.

La respuesta exigía considerar cuál es el lugar que ocupa la CABA en nuestro sistema federal. Más allá de los aspectos que pueden ser objeto de debate, en lo sustancial la sentencia comentada ha dado una respuesta satisfactoria.

En nuestro país existen, al menos, cuatro órdenes de gobierno: federal, provincias, municipios y CABA, y esta última tiene una jerarquía institucional superior y distinta al resto de los municipios (64). Si bien algunos autores han propuesto aplicar a la CABA prácticamente como una provincia más (65), parece más adecuado considerar que la CABA es algo distinto, no es exactamente una provincia, ni tampoco se trata de una entidad intermedia entre provincia y municipio (66).

Con lo anterior, se intenta indicar que a la CABA no son necesariamente aplicables todas las soluciones que se aplican a las provincias. Sin embargo, sí ocurre con muchas de ellas, y quizás el principio general debería ser en favor de la equiparación. Dicho de otra manera, al tratarse de un ente federal que se asemeja notablemente a los restantes Estados que conforman la federación, su tratamiento debería ser en principio el mismo, y toda distinción requerir una especial justificación.

Constituye un principio afianzado en nuestro régimen federal aquel según el cual las provincias son iguales de derechos y dignidad. La única excepción a ello está prevista en el art. 121 in fine, cuando se menciona la posibilidad de que las provincias reserven competencias "por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Este principio básico de igualdad jurídica entre las provincias es previo a la Constitución y se puede ver implícito en el Pacto Federal de 1831, en el que las provincias firmantes se reconocen "recíprocamente su libertad, independencia y derechos (art. 1º), y de modo explícito en el art. 5º del Acuerdo de San Nicolás del 31 de mayo de 1852, donde se proclamó que "...siendo todas las provincias iguales en derechos, como miembros de la Nación, queda establecido que el Congreso Constituyente se formará con dos Diputados por cada Provincia".

Si bien la Constitución no contiene una disposición específica que declare la igualdad de derechos entre las

provincias, "de toda la historia argentina y específicamente del proceso constituyente y los Pactos Preexistentes surge tan básico principio que, además, resulta lógica y obligadamente de todo el contexto de la Constitución" (67).

Los arts. 7° y 8°, CN, son despliegues concretos de ese principio de igualdad; a su vez, este sería el presupuesto para celebrar tratados parciales en los términos del art. 125, CN (68). Cabe recordar, como bien lo hace la sentencia comentada, que tanto los arts. 7° y 8° CN, como los restantes artículos que promueven la eliminación de barreras internas, son plenamente aplicables a la CABA.

Se trata del mismo principio adoptado por el modelo norteamericano, en el cual se estableció una unión en la cual cada Estado es legalmente igual a los restantes. La única distinción que la Constitución realiza entre los Estados está dada por el número de representantes en la Cámara de Representantes y en el número de electores para presidente y vice, la cual se funda en la cantidad de habitantes (69).

Luego de la reforma constitucional de 1994, la República Argentina, que hasta ese momento era considerada una federación simétrica, habría modificado esa característica con el reconocimiento a la CABA, al ser incorporada como un miembro de la federación con un status distinto, especial.

Ese estatus especial de la CABA no impide que forme parte plena del sistema constitucional, con plena autonomía, al lado de las restantes provincias, sin ninguna otra autoridad por encima de ella que el gobierno nacional, en aquellas materias específicas que la Constitución ha colocado en cabeza del Estado Federal.

Nótese que los habitantes de la CABA eligen diputados (art. 45, CN) y senadores (art. 54, CN) en igualdad de condiciones que las restantes provincias. Asimismo, no existe un régimen de control jerárquico de naturaleza administrativa respecto de la CABA, al igual que con las restantes provincias, la única alternativa de la que dispone el Gobierno federal es el de la intervención. Esa posibilidad se encuentra expresamente contemplada para la CABA luego de 1994 (arts. 75, inc. 21, y 99, inc. 20, CN).

Asimismo, el art. 75, inc. 2°, prevé en forma expresa la participación de la CABA en el organismo fiscal federal que controle y fiscalice el cumplimiento de las leyes convenio de coparticipación, y otro tanto ocurre en el art. 124, el cual contempla la posibilidad de que la CABA integre regiones de acuerdo con el régimen que establezca al efecto el Congreso.

Desde luego, la CABA no es exactamente una provincia, pero es, fuera de toda duda, un ente autónomo, que integra la federación y que, como tal, se relaciona en forma absolutamente autónoma con los restantes miembros de ella. Esta realidad jurídica se ve reforzada por una realidad económica y social aún más significativa: la CABA tiene la misma o mayor importancia y poder efectivo que cualquier otra provincia.

Tanto la dignidad de la CABA, como el adecuado funcionamiento de nuestro sistema federal (y por qué no, la paz misma de la federación), exigían que aquella contara con un tribunal imparcial para canalizar sus conflictos con los restantes miembros de la federación. Ese es, en nuestro diseño constitucional, el papel de la Corte Suprema; y a partir de ahora el tribunal ha asumido en forma plena esa función.

VII. Una duda a futuro

Si bien los votos de la mayoría sostienen que la CABA "tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (70), subsiste la duda acerca de si esa afirmación podrá ser aplicada también a los casos en los cuales no estemos frente a un conflicto entre la CABA y una provincia, sino ante una demanda promovida por vecinos de otra provincia contra la CABA.

Aun cuando ambos supuestos encuentran sustento en la misma disposición, se trata de conflictos que presentan diferencias muy marcadas y, como bien lo recuerda la Corte desde sus más tempranos precedentes, "...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos usados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan..." (71).

La extensión a los particulares de la doctrina que sienta el caso que se comenta merece distintas consideraciones. Futuras decisiones del tribunal echarán luz sobre este aspecto.

(1) Consid. 17, voto Maqueda, Lorenzetti, Rosatti y consid. 11, voto Rosenkrantz.

(2) Fallos 330:5279 (2007).

(3) CS, Fallos 316:795, 317:931, 322:2996, 339:1565, 340:895, entre muchísimos otros.

(4) Fallos 234:791, 250:744, 331:699, 335:2636, etc. Destaca Bianchi que esta inmutabilidad por vía legal

de la competencia de la Corte Suprema sería una aplicación del principio sentado en "Marbury v. Madison" (BIANCHI, Alberto, "Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 143). Cabe destacar, de todos modos, que nuestro sistema constitucional presenta una diferencia significativa respecto del estadounidense, pues nuestra Constitución indica que la competencia originaria de la Corte Suprema es exclusiva (art. 117 CN), lo cual no ocurre en los EE.UU., donde la Constitución no tiene esa previsión y el Congreso ha asignado jurisdicción concurrente en tribunales inferiores para conflictos propios de la competencia originaria. Esta ha sido considerada una de las diferencias más importantes entre ambos tribunales (WAGNER, W. J., "Original Jurisdiction of National Supreme Courts", 33 St. John's L. Rev. 217, 229 -1959-).

(5) Fallos 320:875.

(6) Consids. 8º y 10 del voto que encabeza el fallo (Nazareno, Moliné O'Connor y López).

(7) Fallos 322:2856 (1999).

(8) Sin publicación en Fallos.

(9) Fallos 323:1199 (2000).

(10) Recordemos aquí que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema, cuando son parte en el proceso una provincia y el Estado Nacional, corresponde la competencia originaria como única forma de conciliar la prerrogativa de la provincia a esta competencia —art. 117, CN— con el derecho al fuero federal que tiene el Estado Nacional -art. 116- (Fallos 331:2290, 335:1521, entre muchísimos otros).

(11) Fallos 327:2357 (2004). Aquí el Gobierno de la CABA había iniciado una ejecución fiscal ante un juzgado contenciosoadministrativo y tributario de la Ciudad, el cual se declaró incompetente, remitiendo la causa a la justicia contenciosoadministrativa federal, la que, a su turno, también se declaró incompetente, por considerar que la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte. A la misma solución se llegó ese mismo año en un caso similar registrado en Fallos 327:5254. Un caso similar, pero que no involucraba a la competencia originaria de la Corte, es (también en el 2004) cuando el tribunal resolvió, en el marco de una ejecución fiscal contra una obra social, un conflicto negativo de competencia entre la justicia contenciosoadministrativa y tributaria de la Ciudad y el fuero contencioso administrativo federal. Aquí la Corte Suprema entendió que la causa correspondía a este último fuero, en virtud a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 23.661 (Fallos 327:2865 [2004], "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Obra Social del Ministerio de Educación").

(12) V.gr. CSJ 230/2010, 14/09/2010, "GCABA c. Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/ ejecución fiscal"; en la misma fecha: CSJ 343/2010, "GCABA c. Obra Social de Relojeros y Joyeros s/ ejecución fiscal"; CSJ 344/2010, 09/10/2010, "GCABA c. Obra Social de Trabajadores de la Industria del Gas s/ ejecución fiscal"; G. 7. XLVII, 24/05/2011, "GCABA c. Obra Social del Persona de Sanidad Argentina s/ ejecución fiscal"; G. 854. XLVII, 20/03/2012, "GCABA c. Policía Federal Argentina s/ ejecución fiscal"; G. 33. XLVIII, 10/04/2012, "GCABA c. Estado Nacional s/ ejecución fiscal"; G. 647. XLVIII, 11/12/2012, "GCABA c. Biblioteca Nacional de la República Argentina s/ ejecución fiscal"; G. 961. XLVIII, 16/04/2013, "GCABA c. Estado Nacional s/ ejecución fiscal (ABL)"; G. 1171. XLVIII, 10/07/2013, "GCABA c. Estado Nacional s/ ejecución fiscal (ABL)"; G. 494. XLIX, 12/11/2013, "GCABA c. Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) s/ ejecución fiscal (ABL)"; G. 404. XLIX, 28/11/2013, "GCABA c. Estado Nacional s/ ejecución fiscal"; G. 885. XLIX, 06/03/2014, "GCABA c. Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ 3028/2014, 17/03/2015, "GCABA c. Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal"; CSJ 4211/2014, 30/06/2015, "GCABA c. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Ejecución fiscal"; entre muchos otros.

(13) Fallos 323:3991 (2000), "Héctor Rodríguez y otros c. Provincia de Buenos Aires y otros".

(14) C. 1387. XLVIII, 14/05/2013, "Colace, Catalina Noemí c. GCABA y otro s/ daños y perjuicios".

(15) Fallos 329:1385 (2006).

(16) Fallos 338:927 (2015). En este caso, el tribunal se rechazó la demanda en forma liminar, por considerar que no se daban las condiciones para plantear un litisconsorcio de las características del promovido en la demanda (una decena de empresas de transporte interurbano de pasajeros demandaban a casi la totalidad de las provincias y a la CABA), además de considerar que la descripción de los antecedentes era también insuficiente e incumplía con la carga del art. 330 Cód. Proc. Civ. y Com.

(17) Fallos 326:2479.

(18) Contra esa sentencia, la demandada interpuso recursos de revocatoria y aclaratoria, los cuales fueron

rechazados (G. 1427. XXXIX, 26/10/2004, "GCABA c. Provincia del Chubut").

(19) G. 2387. XLI, 07/03/2006.

(20) Fallos 330:4682 (2007).

(21) La posibilidad de prorrogar la competencia originaria ha sido aceptada por la Corte en diversos pronunciamientos a lo largo de las últimas décadas. Desde el caso "Flores, Feliciano Reinaldo" (CS, Fallos 315:2157), el máximo tribunal admite que las provincias puedan prorrogar su competencia originaria a favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuando esta corresponde *ratione personæ*, a menos que existan razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva.

(22) G. 878. XLIV, 03/03/2009.

(23) Fallos 330:5279.

(24) Consid. 2º.

(25) Consid. 3º.

(26) Ídem.

(27) Consid. 4º.

(28) Consid. 4º.

(29) La jueza cita, a modo de ejemplo, los casos de Fallos 208:249; 253: 316; 258:345; 268:318.

(30) G. 2426. XLI, 18/12/2007.

(31) G. 1017, XLIV, 01/09/2009.

(32) G. 16. XLVI, 20/04/2010.

(33) G.57.XLVII, 28/06/2011.

(34) G. 1016. XLVII, 15/05/2012.

(35) C. 836. XLIV. COM, 17/02/2009. Se desconoce el objeto del reclamo, pues no surge del dictamen ni de la sentencia de la CS.

(36) G. 58. XLIX, 17/09/2013, "GCABA c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ medida cautelar".

(37) El art. 1º, CN, aplica el adjetivo "federal" a la forma de gobierno y no como forma de Estado. Sin embargo, en la actualidad existe consenso en aplicar el adjetivo federal a la forma de Estado, entendiendo por tal la relación que existe entre los distintos elementos del Estado (territorio, población y poder), quedando reservado el término forma de gobierno para la organización del poder dentro del Estado (república o monarquía; presidencialismo o parlamentarismo, etc.).

(38) Cfr. LOEWENSTEIN, Karl, "Teoría de la Constitución", Ed. Ariel Derecho, 1986, p. 357, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, sobre la edición alemana *Verfassungslehre*, Tübingen, 1959.

(39) Cfr. LINARES QUINTANA, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1985, t. 7, p. 295.

(40) Cfr. HERNÁNDEZ, Antonio M., "Estudios de Federalismo Comparado. Argentina. Estados Unidos y México", Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2018, p. 225.

(41) Cfr. DENNING, Brannon P., "Vertical Federalism, Horizontal Federalism, and Legal Obstacles to State Marijuana Legalization Efforts", 65 *Cas. W. Res. L. Rev.* 567 (2015), Disponible en: <https://scholarlycommons.law.case.edu/caselrev/vol65/iss3/6/> (último ingreso: 23/02/2019).

(42) Cfr. ERBSEN, Allan, "Horizontal Federalism", 93 *Minn. L. Rev.*, 493, 504/5 (2008), disponible en: https://scholarship.law.umn.edu/faculty_articles/48/ (último ingreso 16.09.2018). El autor explica que diversas competencias asignadas al gobierno federal constituyen mecanismos para delimitar las competencias de los Estados locales. Por un lado, ciertas instituciones federales juegan un rol de coordinación sobre la autoridad de los Estados locales, tal como ocurre con la competencia del Congreso federal para autorizar tratados o con la competencia de la Suprema Corte de los EE.UU. para resolver conflictos ente Estados, y por otro lado, algunas competencias propias del Congreso federal actúan tanto sobre las relaciones verticales como sobre las horizontales, tal como ocurre con la regulación del comercio estadual. Sin embargo, aun con esa imposibilidad de escindir completamente el federalismo vertical del horizontal, el autor sostiene que la distinción entre ellos tiene utilidad, pues no es posible entender las complejidades del federalismo sin una segregación, al menos parcial, de los componentes estructurales de ambos tipos de relaciones.

(43) No se trata de una situación de dominación o señorío del Estado Federal sobre las provincias, sino de

un esquema de convivencia bajo las reglas impuestas por la Constitución nacional (cfr. ROSATTI, Horacio, "Tratado de Derecho Constitucional", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, t. II, p. 572).

(44) Cfr. ERBSEN, Allan, "Horizontal Federalism", cit. 501.

(45) Cfr. GERKEN, Heather K. - HOLTZBLATT, Ari, "The Political Safeguards of Horizontal Federalism", 113 Mich. L. Rev. 57, 61 (2014), disponible en: <http://repository.law.umich.edu/mlr/vol113/iss1/2>, último ingreso 11/09/2018.

(46) Cfr. ZIMMERMAN, Joseph F., "Interstate Disputes. The Supreme Court's Original Jurisdiction", State University of New York Press, Albany, 2006, p. ix.

(47) Cfr. GOROD, Brianne J., "Marijuana Legalization and Horizontal Federalism", UC Davis Law Review, vol. 50, nro. 2, Dic. 2016, ps. 595, 598, disponible en: https://lawreview.lac.ucdavis.edu/issues/50/2/Topic.50-2_Gorod.pdf, último ingreso: 15/08/2018.

(48) Cfr. ERBSEN, Allan, "Horizontal Federalism", cit., p. 510.

(49) Cfr. GIBSON, Edward - FALLETI, Tulia G., "La unidad a palos. Conflicto regional y orígenes del federalismo argentino", Posdata, nro. 12, Buenos Aires, 2007, disponible en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1851-96012007000100008 (último ingreso, 22/02/2019).

(50) "Some national umpire over interstate relations is essential to ensure union. This imperative follows from the dual governmental structure of our constitutional system... Thus, the ultimate question is not whether the federal government should have power to mediate interstate relations; it does. Nor is it whether both Congress and the Court should be authorized to play this umpiring role; both are. Instead, the real question is which of these two branches of federal government should exercise primary control over interstate relations". GUILLIAN METZGER, "Congress, Article IV, and Interstate Relations", 120 Harv. L. Rev. 1468, 1478 (abril 2007), disponible en <https://harvardlawreview.org/2007/04/congress-article-iv-and-interstate-relations/> (último ingreso: 15/01/2019).

(51) Cfr. Hernández, Antonio M., "Estudios de Federalismo Comparado. Argentina, Estados Unidos y México", Rubinzal-Culzoni Edit, Santa Fe, 2018, p. 20.

(52) Cfr. ARONEY, Nicholas - KINCAID, John, "Courts in Federal Countries. Federalist or Unitarist?", University of Toronto Press, Toronto - Buffalo - London, 2017, p. 6.

(53) "Art. 24.— La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1º) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero...".

(54) La competencia del Congreso de la Nación para fijar los límites entre las provincias se encuentra receptada por el art. 75, inc. 15, CN, y en ocasiones puede constituir una verdadera resolución de un conflicto interprovincial. Para una recorrida de la jurisprudencia en esta materia se puede consultar Fallos 338:1060. Se trata de una excepción que también distingue a la Corte Suprema de la U.S. Supreme Court, la cual extiende su competencia a los conflictos limítrofes.

(55) HAMILTON, Alexander, en El Federalista, Hamilton - Madison - Jay, nro. LXXX, trad. Gustavo R. Velazco, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. del español, México, 2001, 2ª reimp., 2006, ps. 339-339.

(56) Ídem. ant., nro. LXXXI, p. 348.

(57) V.gr., note, "The Original Jurisdiction of the United States Supreme Court", 11 Stan. L. Rev. 665 (1959): Afirmando que la filosofía de los constituyentes al establecer la competencia originaria de la Corte de los EE.UU. fue, de modo evidente, el otorgar ciertas disputas a un tribunal "cuyo prestigio fuese equiparable con el de las partes involucradas".

(58) "California v. Arizona", 440 US 59, 65 (1979): "The Framers seem to have been concerned with matching the dignity of the parties to the status of the court".

(59) ALBERDI, Juan Bautista, "Derecho Público Provincial argentino", Primera Parte, Cap. I, apart. I, p. 21.

(60) Ibídem, p. 29.

(61) GONZÁLEZ, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", p. 616.

(62) NIETO, Joao, "Notas sobre la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en GARGARELLA, Roberto - GUIDI, Sebastián (dirs.), Comentarios de la Constitución de la Nación

Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria, Ed. La Ley, 2016, t. I, p. 837, 842.

(63) Una discusión similar se presenta en los EE.UU., donde se destaca la relevancia geográfica como antecedente de la competencia originaria de su Suprema Corte (la cual está en el distrito federal de Columbia, fuera del territorio de cualquier Estado en particular), y los motivos por los cuales se podría poner en duda también este argumento (porque los jueces federales inferiores tienen las mismas garantías que un juez de la Suprema Corte y, en cualquier caso, siempre podría el Congreso brindar un remedio a esas situaciones (cfr. PFANDER, James E., "Rethinking the Supreme Court's Original Jurisdiction in State-Party Cases", 82 Calif. L. Rev. 555, 653 [1994]).

(64) Cfr. HERNÁNDEZ, Antonio M., "Federalismo y Constitucionalismo Provincial", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, ps. 155-156. A fin de un análisis de las distintas opiniones sobre el status jurídico de la CABA: *ibídem*, cap. V (ps. 141-182).

(65) Se afirma que la CABA es un sujeto más en las relaciones federales y, con sustento en el principio de igualdad de los sujetos de la relación federal que se aplica a los nuevos Estados, la CABA queda integrada a la federación con las mismas condiciones que sus pares, las provincias, por lo que le son aplicables las mismas reglas de deslindes de poderes, con la excepción de aquellos aspectos que la Constitución regula de modo expreso (v.gr. forma de gobierno) o aquellas que por su naturaleza no le son aplicables, como el régimen municipal (cfr. BARRERA BUTELER, Guillermo E., "Justicia y Federalismo", Revista de la Facultad de Derecho de México, t. LXVII, nro. 269, sep.-dic. 2017, p. 475, 495, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/62451>, último ingreso 05/03/2019).

(66) Cfr. ROSATTI, Horacio, "Tratado de derecho constitucional", cit., t. II, p. 624. Allí señala el autor que la CABA no es "igual", "más", "menos", ni está "en el medio" de las categorías tradicionales.

(67) LINARES QUINTANA, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", cit., t. 7, p. 376. Asimismo, sobre esta temática, se puede consultar ps. 372-379.

(68) Cfr. ROSATTI, Horacio, "Tratado de Derecho Constitucional", cit., t. II, p. 578.

(69) Cfr. ZIMMERMAN, Joseph F., "Horizontal Federalism: Interstate Relations, State University of New York Press".

(70) "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c. Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", consid. 17, voto Maqueda, Lorenzetti, Rosatti y consid. 11, voto Rosenkrantz.

(71) CS, Fallos 33:162. Citado luego por diversos precedentes del tribunal, entre otros: 338:134, 340:1084, etc. Vid. GARAY, Alberto F., "La doctrina del Precedente en la Corte Suprema", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2013.